



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS
SUP-RAP-266/2024 Y SUP-RAP-319/2024,
ACUMULADOS

TEMA: Fiscalización de las campañas a la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Morelos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

RECURRENTES: Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional
RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

HECHOS

1. Resolución del CG del INE. El 22 de julio de dos mil veinticuatro, el CG del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la gubernatura, diputaciones locales y de las presidencias municipales en Morelos, correspondientes al proceso electoral local 2023-2024.

En dicha resolución la responsable determinó sancionar a los apelantes por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ PLANTEAN LOS RECURRENTES?

Los apelantes exponen diversos planteamientos que se pueden agrupar en los siguientes temas.

1. Vulneración a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, y seguridad jurídica.
2. Indebida valoración, motivación, calificación de la falta e individualización de la sanción.
3. Indebida cuantificación de la sanción.

¿QUÉ SE DETERMINA?

TEMA 1. Vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, y seguridad jurídica.

En primer lugar, el agravio es **fundado** en cuanto a la conclusión **9.4_C52_MO**, porque la responsable impuso una sanción por la presunta omisión de reportar gastos en casas de campaña cuando en realidad se trataba de eventos realizados. En **segundo lugar**, el planteamiento es **infundado** respecto de aquellas conclusiones en las que la responsable sí tomó en consideración la respuesta de la coalición obligada al oficio de errores y omisiones. **Finalmente**, el agravio es **inoperante** en cuanto a aquellas conclusiones en que la argumentación es genérica y subjetiva, porque en modo alguno controvierten las consideraciones que la responsable emitió en cada una de las conclusiones.

TEMA 2. Indebida valoración, motivación, calificación de la falta e individualización de la sanción.

El planteamiento es **inoperante**, porque la responsable no impuso sanción alguna respecto a la conclusión **9.4_C32_MO**. Asimismo, también es **inoperante** en cuanto a las restantes conclusiones porque los recurrentes no controvierten de manera frontal las consideraciones de la responsable.

TEMA 3. Indebida cuantificación de la sanción.

El planteamiento es **infundado e inoperante**, porque fue correcto que, para imponer la sanción correspondiente, el CG del INE tomara en consideración el porcentaje de aportación previamente acordados en el convenio de coalición y el apelante no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

CONCLUSIÓN: Dado a que es **fundado** el planteamiento de respecto a la conclusión **9.4_C52_MO** lo que procede es revocar para efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada. Se confirma lo relativo a las restantes conclusiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-266/2024 Y
SUP-RAP-319/2024, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **revoca parcialmente** el dictamen consolidado² y la resolución³ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

ÍNDICE

| | |
|------------------------|----|
| ANTECEDENTES | 2 |
| COMPETENCIA | 3 |
| PROCEDENCIA | 4 |
| ESTUDIO DEL FONDO..... | 5 |
| RESUELVE | 34 |

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|---|
| Acto impugnado: | Dictamen consolidado INE/CG1975/2024 y resolución INE/CG1977/2024 respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos. |
| CG del INE o responsable: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional. |
| Recurrentes: | Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional. |
| Reglamento de Fiscalización. | Reglamento de Fiscalización del INE. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| SIF: | Sistema Integral de Fiscalización. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzurez Galicia y María Fernanda Arribas Martín. **Colaboró:** Norma Elizabeth Flores Serrano.

² INE/CG1975/2024.

³ INE/CG1977/2024.

SUP-RAP-266/2024 Y ACUMULADO

ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro,⁴ el CG del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la gubernatura, diputaciones locales y de las presidencias municipales en Morelos, correspondientes al proceso electoral local 2023-2024.

En dicha resolución la responsable determinó sancionar a los apelantes por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

2. Recurso de apelación. Inconformes, el veintiséis de julio, el PAN y el PRI interpusieron, en cada caso, recurso de apelación para controvertir la resolución antes señalada.

3. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-266/2024** y **SUP-RAP-319/2024**, según correspondió, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Acuerdos de radicación. Mediante acuerdos de veintiuno de agosto, el magistrado ponente radicó los recursos de apelación.

5. Acuerdo de acumulación y escisión. Por acuerdo plenario de veintiuno de agosto, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

a) Acumular los recursos de apelación debido a la conexidad en la causa.

b) Asumir competencia para conocer las **conclusiones** 9.4_C8_MO, 9.4_C9_MO, 9.4_C10_MO, 9.4_C11_MO, 9.4_C14_MO, 9.4_C15_MO, 9.4_C16_MO, 9.4_C17_MO, 9.4_C18_MO, 9.4_C19_MO, 9.4_C21_MO, 9.4_C22_MO, 9.4_C23_MO, 9.4_C25_MO, 9.4_C26_MO, 9.4_C28_MO, 9.4_C32_MO, 9.4_C44_MO, 9.4_C45_MO, 9.4_C46_MO, 9.4_C47_MO,

⁴ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.



9.4_C49_MO, 9.4_C51_MO, 9.4_C52_MO, 9.4_C58_MO, 9.4_C61_MO y 9.4_C62_MO, relacionadas con irregularidades vinculadas con la gubernatura, así como de aquellas que están relacionadas con la gubernatura, diputaciones locales y de presidencias municipales para no dividir la continencia de la causa.

c) Remitir a la Sala Regional Ciudad de México lo relativo a las **conclusiones** 9.4_C6_MO, 9.4_C24_MO, 9.4_C31_MO, 9.4_C33_MO, 9.4_C35_MO, 9.4_C36_MO, 9.4_C50_MO, 9.4_C53_MO, 9.4_C54_MO y 9.4_C55_MO, relacionadas con las irregularidades vinculadas únicamente con diputaciones locales y de presidencias municipales.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron a trámite las demandas y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación⁵, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Esto es así pues en aquellos casos en los que la controversia impacte en los temas de fiscalización de candidaturas a nivel local por cuanto a la elección de gobernador o de aquellas que involucren las elecciones de diputaciones locales y de presidencias municipales que sean inescindibles con las de la gubernatura, esta Sala Superior es la competente para resolver, acorde al modelo de competencias

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, incisos a) y g), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-266/2024 Y ACUMULADO

constitucionalmente asignadas.

PROCEDENCIA

Los recursos de apelación satisfacen los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente:⁶

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la Oficialía de Partes del INE y, en cada caso, se hace constar: la denominación y firma autógrafa del representante propietario de los recurrentes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios; así como los preceptos presuntamente violados⁷.

b. Oportunidad. Los recursos de apelación se interpusieron en tiempo, porque la resolución impugnada fue emitida el veintidós de julio y las demandas se presentaron el inmediato día veintiséis, por lo que es evidente que se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días previstos para controvertir.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que los recursos son interpuestos por dos partidos políticos, por conducto de su respectivo representante ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado⁸.

d. Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación, pues controvierten una resolución que les impone sanciones como sujetos obligados en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

⁶ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; y 45, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.



ESTUDIO DEL FONDO

En los presentes medios de impugnación los conceptos de agravio se estudiarán de forma conjunta agrupados por temas.⁹

¿Qué determinó el CG del INE en la resolución impugnada?

La responsable impuso las siguientes sanciones por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado.

| Nº | Conclusión | Multa |
|-----|---|----------------|
| 1. | 9.4_C8_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$8,324.56. | \$8,324.56 |
| 2. | 9.4_C9_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$204,848.56. | \$204,848.56 |
| 3. | 9.4_C10_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$45,678.07. | \$45,678.07 |
| 4. | 9.4_C11_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$373,077.67. | \$373,077.67 |
| 5. | 9.4_C14_MO El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada o pauta en especie, por un monto de \$6,528.15. | \$12,968.82 |
| 6. | 9.4_C15_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$6,528.15. | \$6,528.15 |
| 7. | 9.4_C16_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 28 spots de radio directos, y 22 spots de tv directos, valuados en \$1,473,200.00. | \$1,473,200.00 |
| 8. | 9.4_C17_MO El sujeto obligado informó de manera extemporánea 415 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración. | \$44,730.84 |
| 9. | 9.4_C18_MO El sujeto obligado informó de manera extemporánea 154 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración. | \$83,381.76 |
| 10. | 9.4_C19_MO El sujeto obligado informó de manera extemporánea 79 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración. | \$42,668.01 |
| 11. | 9.4_C21_MO El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 11 evento1 no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado. | \$5,862.78 |
| 12. | 9.4_C22_MO El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 5 eventos onerosos. | \$108,352.86 |
| 13. | 9.4_C23_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en la visita de verificación de casas por un monto de \$58,192.00. | \$58,192.00 |
| 14. | 9.4_C25_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en la visita de verificación de casas por un monto de \$218,617.12. | \$218,617.12 |

⁹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

**SUP-RAP-266/2024
Y ACUMULADO**

| N° | Conclusión | Multa |
|-----------|--|----------------|
| 15. | 9.4_C26_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$11,677.51. | \$11,677.51 |
| 16. | 9.4_C28_MO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 71 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$47,419.31, en periodo normal. | \$2,355.08 |
| 17. | 9.4_C32_MO Se dará seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual 2024 con la finalidad de determinar el destino de los recursos y el adecuado registro contable de los montos transferidos a las candidaturas beneficiadas. | - |
| 18. | 9.4_C44_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$52.20. | \$52.20 |
| 19. | 9.4_C45_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$185,772.53. | \$185,772.53 |
| 20. | 9.4_C46_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$60.00 del ámbito local. | \$60.00 |
| 21. | 9.4_C47_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$81,387.00. | \$81,387.00 |
| 22. | 9.4_C49_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad pagada o pautado y por un monto de \$12,891.00. los gastos de campaña | \$12,891.00 |
| 23. | 9.4_C51_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$17,749.92. | \$17,749.92 |
| 24. | 9.4_C52_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña por un monto de \$1,291,101.20. | \$1,291,101.20 |
| 25. | 9.4_C58_MO El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 613 eventos no se llevaron a cabo en la hora y/o lugar señalado por el sujeto obligado. | \$332,549.91 |
| 26. | 9.4_C61_MO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$11,152,464.85. | \$557,578.55 |
| 27. | 9.4_C62_MO El sujeto obligado omitió presentar 21 avisos de contratación por un monto total de \$14,719,834.72. | \$367,918.84 |

¿Qué plantean los partidos políticos recurrentes?

Los apelantes exponen diversos planteamientos que se pueden agrupar en los siguientes temas.

- 1. Vulneración a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, y seguridad jurídica.**
- 2. Indebida valoración, motivación, calificación de la falta e individualización de la sanción.**
- 3. Indebida cuantificación de la sanción.**



En este sentido, esos argumentos se analizarán en ese orden.

TEMA 1. Vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, y seguridad jurídica.

Planteamiento general

Los apelantes argumentan que la responsable vulnera los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, y de seguridad jurídica porque no valoró la respuesta que presentaron para solventar las observaciones precisadas en el oficio de errores y omisiones. Por tanto, consideran que las sanciones impuestas se deben revocar.

Decisión

El agravio es **fundado** en cuanto a la conclusión **9.4_C52_MO**, porque la responsable impuso una sanción por la presunta omisión de reportar gastos en casas de campaña cuando en realidad se trataba de eventos realizados.

Por otra parte, el planteamiento es **infundado** respecto de aquellas conclusiones en las que la responsable sí tomó en consideración la respuesta de la coalición obligada al oficio de errores y omisiones.

Finalmente, el agravio es **inoperante** en cuanto a aquellas conclusiones en que la argumentación es genérica y subjetiva, porque en modo alguno controvierten las consideraciones que la responsable emitió en cada una de las conclusiones.

Justificación

Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución federal establece los principios rectores de la impartición de justicia; entre ellos, el principio de exhaustividad que impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas

SUP-RAP-266/2024 Y ACUMULADO

las cuestiones debatidas.

En este sentido, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas con motivo de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.¹⁰

El fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen.¹¹

Para cumplir con este principio de exhaustividad, se deben agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

A su vez, si se trata de un procedimiento susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisarlo, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos en los conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas.¹²

Caso concreto

1) Omisión de reportar gastos realizados en casas de campaña.

| Conclusión | Multa |
|---|----------------|
| 9.4_C52_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña por un monto de \$1,291,101.20. | \$1,291,101.20 |

Planteamiento

Los apelantes argumentan que la resolución impugnada es incongruente,

¹⁰ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

¹¹ Tesis XXVI/99, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES".

¹² Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".



porque se les sanciona por la supuesta omisión de reportar gastos realizados en casas de campaña, cuando en el dictamen consolidado y, en particular, del anexo 34_DYS_MO de la aludida conclusión, se advierte que en realidad se trata de eventos realizados.

Decisión

El planteamiento es **fundado**, debido a que existe incongruencia interna, porque la observación fue sobre la omisión de reportar eventos realizados, pero la autoridad sancionó por la omisión de reportar gastos en casas de campaña.

Justificación

Mediante el oficio de errores y omisiones¹³ la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento de los apelantes sobre la presunta omisión de reportar en los informes de campaña diversos eventos de las candidaturas a cargos del ámbito local, conforme al **“ANEXO 3.5.21 VISITAS DE VERIFICACIÓN A EVENTOS”**, por lo que le requirió que presentara diversa documentación mediante el SIF.

En desahogo al requerimiento, los apelantes informaron que los hallazgos relacionados con ese anexo estaban debidamente registrados en la contabilidad ID 10987, con la documentación soporte.

Ahora, en el dictamen consolidado, la responsable tomó en cuenta la respuesta otorgada por los apelantes y determinó, entre otras cuestiones, que en algunos casos la observación no quedó atendida, conforme a la información establecida en el **“Anexo 34_DYS_MO. Gasto no reportado (Valuaciones)”**, **“VISITAS DE VERIFICACIÓN A EVENTOS”**.

No obstante, la responsable concluyó en el dictamen consolidado y en la resolución impugnada que el sujeto obligado **omitió reportar en el SIF**

¹³ Oficio número INE/UTF/DA/28846/2024, notificado a los sujetos obligados el catorce de junio.

SUP-RAP-266/2024 Y ACUMULADO

los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña por un monto de \$1,291,101.20.

En este sentido, es claro que les asiste razón a los apelantes, porque esa determinación vulnera el principio de congruencia y seguridad jurídica, porque por una parte se les requiere para que aclaren gastos realizados por eventos y, por otra parte, **se les sanciona por un concepto distinto**, como es la omisión de reportar gastos en casas de campaña.

Por tanto, lo procedente conforme a derecho es **revocar la conclusión impugnada**.

2) Seguimiento en la revisión al Informe Anual 2024.

| Conclusión | Multa |
|---|-------|
| 9.4_C32_MO Se dará seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual 2024 con la finalidad de determinar el destino de los recursos y el adecuado registro contable de los montos transferidos a las candidaturas beneficiadas. | - |

Planteamiento

Los apelantes aducen que la responsable es incongruente, porque en la resolución impugnada califica la falta como grave ordinaria e impone como sanción \$31,606.12, lo cual equivale al 30% del monto involucrado que corresponde a la cantidad de \$105,700.03.

Sin embargo, en el dictamen consolidado argumenta que se dará seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual 2024 con la finalidad de determinar el destino de los recursos y el adecuado registro contable de los montos transferidos a las candidaturas beneficiadas.

Decisión

El planteamiento es **infundado**, porque la responsable no impuso sanción alguna con motivo de esa conclusión.

Justificación

En el oficio de errores y omisiones,¹⁴ la autoridad fiscalizadora observó gastos operativos derivado de la verificación a las cuentas

¹⁴ INE/UTF/DA/28846/2024.



concentradoras, por lo que requirió diversa información a la coalición obligada.

En respuesta, el sujeto obligado informó que la cuenta contable y el gasto correspondía a operaciones para beneficio de la candidata a gobernadora, por lo que procedieron a realizar el registro contable con la documentación soporte.

La responsable analizó la información proporcionada y concluyó que, toda vez que se desconocía si las diferencias observadas correspondían a inconsistencias en el registro de operaciones o bien si se trataba de la omisión de registrar ingresos y egresos, se daría seguimiento en el marco de la revisión al Informe Anual 2024 con la finalidad de determinar el destino de los recursos y el adecuado registro contable de los montos transferidos a las candidaturas beneficiadas.

Ahora, de la resolución impugnada se advierte que la responsable no tomó en consideración esa conclusión con fines de sanción, es decir, en modo alguno determinó que se tratara de una falta formal o sustancial.

Tampoco se advierte que la analizara para determinar la gravedad de la falta y menos aún que haya impuesto alguna sanción. **De ahí lo infundado del argumento.**

3) Omisión de registrar operaciones en tiempo real.

| Conclusión | Multa |
|---|--------------|
| 9.4_C28_MO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 71 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$47,419.31, en periodo normal. | \$2,355.08 |
| 9.4_C61_MO El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$11,152,464.85. | \$557,578.55 |

Planteamiento

Los apelantes reconocen que las operaciones se realizaron fuera de tiempo, sin dolo ni mala fe, debido a la operatividad de la coalición “se pierde la coordinación del registro de los gastos para cada candidato”; sin embargo, se llevó a cabo el registro extemporáneo.

SUP-RAP-266/2024 Y ACUMULADO

Asimismo, los apelantes argumentan que las constantes fallas en el SIF no les permitió registrar la contabilidad de sus candidaturas, las cuales se hicieron del conocimiento de la autoridad fiscalizadora mediante correos electrónicos durante los meses de marzo, abril y mayo, y para acreditar su afirmación aporta diversas impresiones de esas comunicaciones, lo anterior de conformidad con el Plan de Contingencia de la Operación del SIF.

Decisión

El concepto de agravio es **inoperante** por novedoso, debido a que los apelantes no expusieron ante la responsable las presuntas fallas en el SIF.

Justificación

La inoperancia radica en que, si bien los apelantes aducen haber seguido lo establecido en el Plan de Contingencia de las Operación del SIF, no expresaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar ante la responsable, a fin de que la autoridad estuviera en posibilidad de emitir un pronunciamiento respecto a que, si la omisión o extemporaneidad de los registros contables se debió a las fallas del aludido sistema.

En efecto, de la revisión de los escritos de la coalición obligada en cumplimiento a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora mediante los oficios de errores y omisiones,¹⁵ no se advierte que hiciera del conocimiento de la responsable las supuestas incidencias en el SIF, menos aún que aportara los elementos de prueba para acreditarlo.

En cada caso, la coalición obligada se limitó a transcribir los artículos 4, párrafo 1, inciso hh) y 17, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, para argumentar que los “registros contables se formalizaron, reconocieron y efectuaron dentro de lo descrito en las Normas de Información Financieras, por lo cual el sujeto obligado está enmarcado en su ejercicio de transparencia y rendición de cuentas durante el periodo de campaña

¹⁵ Oficios INE/UTF/DA/19195/2024 y INE/UTF/DA/28846/2024.



correspondiente y declara decir verdad que las operaciones que realizó son todas aquellas que benefician la obtención de voto, sin omitir ninguno”.

En este sentido, es claro que los apelantes no expusieron consideración alguna sobre las supuestas fallas en el SIF, no ofrecieron, y menos aún, aportaron pruebas para acreditar que hicieron valer, como excepción, la aludida falla del sistema de contabilidad en línea al momento en que la autoridad fiscalizadora le realizó los requerimientos de información y documentación faltante.

No es obstáculo a lo anterior, que en este momento ofrezcan diversas impresiones de correos electrónicos con los cuales pretendan probar que sí activaron el citado Plan de Contingencia de las Operaciones del SIF, debido a que, como se explicó, el momento procesal oportuno para hacerlo fue durante el desahogo de las observaciones que hizo la autoridad fiscalizadora en los citados oficios de errores y omisiones.

Es decir, la coalición obligada tuvo oportunidad para hacer del conocimiento de la responsable que el SIF presentó fallas en su operación y para acreditarlo debió ofrecer y aportar las pruebas idóneas y conducentes para tal efecto.

De haber procedido de esa forma, la autoridad responsable tenía el deber de emitir un pronunciamiento al respecto, pero al no haberlo hecho de esa manera, es claro que este momento no es el oportuno. **De ahí que su planteamiento sea inoperante por novedoso.**

4) Omisión de reportar gastos en medios impresos.

| Conclusión | Multa |
|--|--------------|
| 9.4_C11_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$373,077.67. | \$373,077.67 |

SUP-RAP-266/2024 Y ACUMULADO

Planteamiento

Los apelantes argumentan que la responsable omitió revisar de manera exhaustiva las operaciones registradas en el SIF, porque el monto observado por la cantidad de \$9,915.70 en el Anexo 15_DYS_MO (sic) sí fue registrado en la contabilidad con ID-16936 correspondiente al candidato Sergio Guillermo Alba Esquivel, mediante la póliza de ingreso de corrección número 1, con fecha de operación veintinueve de abril.

Decisión

El planteamiento es **inoperante** por novedoso, porque los apelantes no acreditan que en el momento procesal oportuno proporcionaron la información y documentación idónea para subsanar las observaciones y, en consecuencia, esta Sala Superior no puede analizarlo como si se trata de la primera instancia auditora.

Justificación

De la revisión del oficio de errores y omisiones¹⁶ y de su Anexo 3.5.9, se advierte que la autoridad fiscalizadora requirió a la coalición obligada para que informara sobre gastos en diarios, revistas y medios impresos cuya propaganda no contenía la leyenda de "Inserción pagada" y el nombre de la persona que realizó el pago, respecto de la candidatura a la gubernatura y dos candidaturas a presidencias municipales.

En respuesta, la coalición obligada informó que el reconocimiento o beneficio de esa inserción en diarios, revistas y medios impresos se reflejaría en la contabilidad del ID 10987 en el segundo periodo de operaciones de esa campaña, con la documentación soporte correspondiente.

La responsable analizó la respuesta en el dictamen consolidado y el Anexo 5_DYS_MO y concluyó que la observación no había sido atendida, porque no obstante que se hizo la búsqueda correspondiente

¹⁶ Oficio número INE/UTF/DA/19195/2023.



no se encontró documentación soporte.

Ahora bien, lo inoperante del concepto de agravio radica en que los apelantes pretenden acreditar que sí solventaron la observación hecha por la autoridad fiscalizadora y exhiben una póliza y el soporte documental que no proporcionaron a la autoridad fiscalizadora al momento de desahogar el oficio de errores y omisiones.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, esa argumentación es novedosa, debido a que no fue expuesta al dar respuesta al oficio de errores y omisiones y, por tanto, la autoridad fiscalizadora no tuvo la posibilidad de analizar, verificar y corroborar la información, en su caso, de desvirtuar sus alegaciones.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional no puede analizar dicha documentación como si se tratara de la primera instancia auditora¹⁷, porque no es válido que pretenda que se le exima de responsabilidad a partir de pólizas que no informó al responder el aludido oficio de errores y omisiones.

Con base en las consideraciones expuestas, no es admisible que, ante esta instancia jurisdiccional, el recurrente alegue la falta de exhaustividad al considerar que el INE no verificó correctamente las pólizas, cuando son los partidos los que tienen la obligación de detallar de manera pormenorizada, en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada¹⁸.

Maxime que la conducta omisiva del partido generó que la autoridad responsable no se encontrara en aptitud de revisar y aclarar los puntos disidentes, contrastando de forma específica todo el material probatorio

¹⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-199/2017, SUP-RAP-65/2018, SUP-RAP-335/2018, SUP-RAP-22/2019 y SUP-RAP-109/2019, respectivamente.

¹⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización y lo sostenido al resolver los SUP-RAP-109/2019 y SUP-RAP-65/2018, respectivamente.

SUP-RAP-266/2024 Y ACUMULADO

de la conclusión controvertida.

Por lo expuesto, **el argumento de los apelantes es inoperante.**

5) Omisión de dar aviso sobre contrataciones de manera oportuna.

| Conclusión | Multa |
|---|--------------|
| 9.4_C62_MO El sujeto obligado omitió presentar 21 avisos de contratación por un monto total de \$14,719,834.72. | \$367,918.84 |

Planteamiento

Los apelantes argumentan que la responsable no fue exhaustiva en su resolución, porque parte del monto involucrado sí fue registrado en las contabilidades con ID-15754 e ID-16936, de las candidaturas de Edmundo Delgado Mondragón y Roberto Gonzalo Flores Zúñiga, mediante las pólizas de Diario Etapa Normal No. 18 y 21, ambas con fecha de operación treinta de abril, por la cantidad de \$14,574.13 conforme al Anexo 44_DYS_MO.

Por lo que aclaran que sí presentaron los Avisos de contratación con número de folios IAC41663, IAC41664, IAC41614 e IACA1623.

Decisión

El planteamiento es **infundado**, porque los apelantes no desvirtúan las consideraciones de la responsable. **Inoperante** por novedoso, al no informar de manera oportuna a la autoridad fiscalizadora sobre las pólizas que menciona en su demanda.

Justificación

El Reglamento de Fiscalización¹⁹ establece que, durante el periodo de campaña, los sujetos obligados contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación

¹⁹ Artículo 261 Bis.



del aviso de contratación, previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio de que se trate.

En el caso, de la revisión del dictamen consolidado, se advierte que la responsable requirió²⁰ a la coalición obligada para que manifestara lo que a su derecho correspondiera sobre la presentación extemporánea de diversos avisos de contratación, debido a que excedió el plazo de tres días posteriores.

En respuesta, el coalición obligada se limitó a transcribir los artículos 4, párrafo 1, inciso hh) y 17, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización y argumentó que los avisos de contratación se formalizaron, reconocieron y efectuaron dentro de lo descrito en las Normas de Información Financieras, por lo que estaba enmarcado en su ejercicio de transparencia y rendición de cuentas durante el periodo de campaña correspondiente y declaró que las operaciones que realizó son todas aquellas que benefician la obtención de voto, sin omitir ninguno.

Ahora, como lo determinó la responsable, la observación no quedó atendida, porque en el caso, la coalición obligada debió justificar o desvirtuar la omisión de presentar en tiempo los avisos de contratación, lo cual no ocurrió.

No es óbice que los apelantes aporten diversa documentación para acreditar que sí presentaron cuatro avisos de contratación de dos candidaturas, porque en el particular, el motivo de reproche no es la omisión de reportar esas operaciones, sino la omisión de presentarla de manera oportuna, es decir, que lo hicieron de manera extemporánea. **De ahí que nos les asista razón.**

Asimismo, el concepto de agravio también es **inoperante**, porque la coalición obligada no informó a la autoridad fiscalizadora, en el momento procedimental oportuno, sobre las pólizas que menciona en su demanda,

²⁰ Mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28846/2024.

SUP-RAP-266/2024 Y ACUMULADO

a fin de solventar las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones.

En efecto, como se precisó en el subapartado que antecede, el momento procesal oportuno para solventar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora corresponde a la respuesta que el sujeto obligado emite en desahogo de las inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones.

De forma que, si los apelantes no hicieron valer esas aclaraciones en ese momento, no pueden argumentar ahora que el INE vulnera el principio de exhaustividad por no tomar en cuenta las pólizas que menciona en su demanda.

Esto es así, porque no se proporcionó la información necesaria para que la autoridad responsable estuviera en posibilidad de analizar, verificar y comprobar que las operaciones observadas fueron debidamente registradas, en su caso, desvirtuar los argumentos.

Por tanto, no es conforme a derecho que los apelantes pretendan que este órgano jurisdiccional actúe como autoridad auditora de primera instancia, sino que debieron hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable para que estuviera en posibilidad de emitir un pronunciamiento. **De ahí que su argumento sea inoperante.**

6) Omisión de reportar gastos detectados en visitas de verificación.

| Conclusión | Multa |
|---|--------------|
| 9.4_C25_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en la visita de verificación de casas por un monto de \$218,617.12. | \$218,617.12 |

Planteamiento

Los apelantes aducen que la responsable no fue exhaustiva al analizar su respuesta al oficio de errores y omisiones²¹ del primer periodo, en

²¹ Oficio número INE/UTF/DA/19195/2023.



particular, a las observaciones relacionadas en el Anexo 3.5.21.

Esto es así, pues en el caso sí reportó el gasto sobre artículos utilitarios del candidato a presidente municipal Sergio Alba Esquivel y de la candidata a diputada local Jennifer Calderón y, para acreditarlo aportan tres pólizas emitidas por el SIF.

Decisión

El planteamiento es **inoperante** por novedoso, porque los apelantes no informaron a la autoridad fiscalizadora sobre las pólizas que señalan.

De la revisión del dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora requirió a la coalición obligada para que informara sobre diversos gastos que no fueron reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, en términos del Anexo 3.5.21 del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/19195/2023.

En respuesta, la coalición obligada hizo precisiones sobre los eventos listados en el Anexo 3.5.21 concernientes a la candidatura de Lucia Virginia Meza Guzmán a la gubernatura estatal.

Al analizar la respuesta, la responsable consideró que llevó a cabo una revisión del SIF, pero no localizó evidencia que acreditara que la coalición obligada hubiera registrado los gastos detectados con motivo de visitas de verificación.

Ahora, los apelantes exhiben tres pólizas para acreditar que sí llevaron a cabo el registro correspondiente, las cuales corresponden a las citadas candidaturas a la presidencia municipal y a una diputación local, a fin de acreditar que se registró el gasto por concepto de “playeras”, “pinta de bardas” y “vinilonas”.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es novedoso porque los apelantes no expusieron de manera oportuna ante la autoridad fiscalizadora que esos gastos se registraron en las tres pólizas que ahora exhiben.

SUP-RAP-266/2024 Y ACUMULADO

En efecto, en su respuesta al oficio de errores y omisiones, la coalición obligada se constriñó a realizar aclaraciones con las operaciones relacionadas con la contabilidad de la candidata a la gubernatura, pero en modo alguno expusieron argumentos para solventar las observaciones de las candidaturas a una diputación local y a una presidencia municipal que mencionan ahora en su demanda.

En este sentido, es claro para esta Sala Superior que el momento procesal oportuno para llevar a cabo esas aclaraciones era al contestar el oficio de errores y omisiones y no ante este órgano jurisdiccional como si se tratara de una primera instancia auditora.

Es decir, la coalición obligada tuvo oportunidad para hacer del conocimiento de la responsable que las observaciones atribuidas a las candidaturas a la presidencia municipal y a la diputación local estaban registradas en el SIF y que correspondían a las pólizas que señalan en su demanda.

De haber procedido de esa forma, la autoridad responsable tenía el deber de emitir un pronunciamiento al respecto, pero al no haberlo hecho de esa manera, es claro que este momento no es el oportuno. **De ahí que su planteamiento sea inoperante por novedoso.**

7) Omisión de reportar gastos por publicidad.

| Conclusión | Multa |
|---|--------------|
| 9.4_C49_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad pagada o pautado y por un monto de \$12,891.00. | \$12,891.00 |

Planteamiento

Los apelantes argumentan, por una parte, que sí llevaron a cabo el registro correspondiente a las operaciones por gastos en publicidad, lo cual se puede advertir de las pólizas de diario PD-22 y 37 de la contabilidad de la Concentradora ID-11102, ambas de etapa de corrección, de fecha de operación dieciocho y veintinueve de mayo.



Por otra parte, aducen que la candidata a gobernadora presentó un escrito de deslinde de diversa publicidad en internet al no reconocerla como suya, por no haberla contratado.

Decisión

El concepto de agravio es **inoperante**, porque los apelantes no controvierten de manera frontal las consideraciones de la responsable en cuanto al deslinde de la candidata a gobernadora y, por otra parte, el argumento es novedoso al no haber informado a la autoridad fiscalizadora sobre las pólizas que señalan.

Justificación

De la revisión del dictamen consolidado se advierte que la responsable requirió a la coalición obligada para que aclarara diversas operaciones vinculadas con publicidad pagada en internet que correspondía a sus candidaturas locales.

La coalición obligada desahogó el requerimiento en el sentido de declarar que desconocía los hallazgos, debido a que la propaganda que motivó el requerimiento no fue contratada por ese ente jurídico o alguna de sus candidaturas, razón por la cual presentó escrito de deslinde.

En su informe consolidado, la responsable analizó los elementos del deslinde y arribó a las siguientes conclusiones:

-Es jurídico. Se cumple, porque el deslinde se presentó al dar respuesta al oficio de errores y omisiones del segundo periodo de campaña.

-Es oportuno. Se colma, porque el escrito de deslinde se presentó de manera previa a la emisión del dictamen consolidado.

-Es idóneo. Se satisface, porque el sujeto obligado describe con precisión la propaganda que motivó la observación de la responsable, así como la ubicación de esa publicidad.

SUP-RAP-266/2024 Y ACUMULADO

-No es eficaz. La responsable consideró que el deslinde no era eficaz porque el sujeto obligado manifestó desconocer la propaganda observada y no contó en ningún momento con la documentación necesaria para la comprobación correspondiente. Sin embargo, no ofreció ni aportó algún elemento de prueba para acreditar las acciones que había llevado a cabo para cesar el beneficio que esa publicidad le generaba.

Asimismo, el deslinde tampoco fue eficaz porque se presentó al finalizar la campaña y el beneficio que recibió su candidatura fue de forma directa e inequívoca.

Conforme a lo expuesto, la inoperancia radica en que los apelantes en modo alguno controvierten las consideraciones de la responsable.

En efecto, su argumentación es genérica en cuanto a que hicieron las aclaraciones sobre esos hallazgos y adjuntaron las evidencias, así como que presentaron el deslinde correspondiente.

En este sentido, es claro para este órgano jurisdiccional que los apelantes omiten expresar conceptos de agravio para controvertir o desvirtuar las consideraciones de la responsable sobre la ineficacia del deslinde.

Por otra parte, el concepto de agravio también es inoperante porque los recurrentes pretenden acreditar el registro de operaciones con motivo de dos pólizas que señalan en su demanda.

Sin embargo, esas manifestaciones son novedosas, porque no expusieron ante la autoridad fiscalizadora al momento de desahogar el oficio de errores y omisiones, sino que se limitaron a desconocer los hallazgos precisados por el INE y a presentar un deslinde de la candidata a la gubernatura.



En este sentido, es claro para este órgano jurisdiccional que la autoridad fiscalizadora no tuvo la posibilidad de analizar, verificar y corroborar la información que ahora pretende acreditar.

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional no puede analizar dicha documentación como si se tratara de la primera instancia auditora²², porque no es válido que pretenda que se le exima de responsabilidad a partir de pólizas que no informó al responder el aludido oficio de errores y omisiones.

Por tanto, no es conforme a derecho que ante esta instancia jurisdiccional, los recurrentes aduzcan falta de exhaustividad al considerar que el INE no verificó correctamente las pólizas, cuando son los partidos los que tienen la obligación de detallar de manera pormenorizada, en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada²³.

Maxime que la conducta omisiva del partido generó que la autoridad responsable no se encontrara en aptitud de revisar y aclarar los puntos disidentes, contrastando de forma específica todo el material probatorio de la conclusión controvertida, **de ahí que su argumento sea inoperante.**

8) Conclusiones diversas.

Planteamiento

Los apelantes argumentan que la responsable no valoró la respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28846/2024, para solventar las

²² Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-199/2017, SUP-RAP-65/2018, SUP-RAP-335/2018, SUP-RAP-22/2019 y SUP-RAP-109/2019, respectivamente.

²³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización y lo sostenido al resolver los SUP-RAP-109/2019 y SUP-RAP-65/2018, respectivamente.

**SUP-RAP-266/2024
Y ACUMULADO**

observaciones, de modo que no analizó exhaustivamente la conducta en las siguientes conclusiones:

| N° | Conclusión | Multa |
|-----|--|----------------|
| 1. | 9.4_C8_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$8,324.56. | \$8,324.56 |
| 2. | 9.4_C9_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$204,848.56. | \$204,848.56 |
| 3. | 9.4_C10_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$45,678.07. | \$45,678.07 |
| 4. | 9.4_C15_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$6,528.15. | \$6,528.15 |
| 5. | 9.4_C16_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 28 spots de radio directos, y 22 spots de tv directos, valuados en \$1,473,200.00. | \$1,473,200.00 |
| 6. | 9.4_C23_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en la visita de verificación de casas por un monto de \$58,192.00. | \$58,192.00 |
| 7. | 9.4_C26_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$11,677.51. | \$11,677.51 |
| 8. | 9.4_C44_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$52.20. | \$52.20 |
| 9. | 9.4_C45_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$185,772.53. | \$185,772.53 |
| 10. | 9.4_C46_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$60.00 del ámbito local. | \$60.00 |
| 11. | 9.4_C47_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$81,387.00. | \$81,387.00 |
| 12. | 9.4_C51_MO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$17,749.92. | \$17,749.92 |

Decisión

El planteamiento es **inoperante**, porque los apelantes no controvierten de manera eficaz las consideraciones del dictamen consolidado y de la resolución impugnada.

Justificación

Los argumentos de los recurrentes son genéricos, vagos y subjetivos, porque no exponen, en cada caso, que parte de su respuesta al oficio de errores y omisiones la autoridad responsable dejó de analizar.



En efecto, de la revisión del dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable tomó en consideración el requerimiento que hizo a la coalición responsable para que aclarara las observaciones sobre el registro o no de las diversas operaciones que tenía el deber de reportar mediante el SIF.

Asimismo, la responsable precisó, en cada caso, la respuesta que proporcionó la coalición obligada y, después de un análisis determinó, que las observaciones no habían quedado solventadas; por tanto, arribó a la conclusión sobre la comisión de la infracción.

En este sentido, del dictamen consolidado, se advierte que la autoridad fiscalizadora emitió consideraciones en cada una de las conclusiones que ahora se controvierten y, en cada una de las conclusiones, expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los razonamientos que motivaron su determinación, las cuales son distintas en cada caso.

Sin embargo, los apelantes son omisos en controvertir, de manera particularizada, las consideraciones que la responsable emitió en cada una de las conclusiones.

Esto es así, porque de manera genérica, dogmática y subjetiva, se limitan a expresar que existe falta de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación y seguridad jurídica de todas las conclusiones que se han precisado, pero sin identificar cuáles fueron los aspectos que supuestamente omitió analizar la autoridad responsable.

Conforme a lo expuesto, en el escrito de demanda no se formula algún concepto de agravio dirigido a controvertir frontalmente las consideraciones emitidos por la responsable para motivar la calificación de cada una de las faltas en que incurrió la coalición obligada.

Lo anterior impide a esta Sala Superior analizar de manera particular el planteamiento de los recurrentes, debido a que no hay argumentos específicos a partir de los cuales se pueda realizar un estudio y estar en

SUP-RAP-266/2024 Y ACUMULADO

posibilidad de determinar lo que en derecho proceda. **De ahí la inoperancia de los conceptos de agravio.**

TEMA 2. Indebida valoración, motivación, calificación de la falta e individualización de la sanción.

Planteamiento

La responsable determinó, de forma indebida, calificar las faltas como graves ordinarias e impuso sanciones desproporcionadas en las siguientes conclusiones: 9.4_C8_MO, 9.4_C9_MO, 9.4_C10_MO, 9.4_C14_MO, 9.4_C15_MO, 9.4_C16_MO, 9.4_C17_MO, 9.4_C18_MO, 9.4_C19_MO, 9.4_C21_MO, 9.4_C22_MO, 9.4_C23_MO, 9.4_C25_MO, 9.4_C26_MO, 9.4_C28_MO, 9.4_C32_MO, 9.4_C44_MO, 9.4_C45_MO, 9.4_C46_MO, 9.4_C47_MO, 9.4_C49_MO, 9.4_C51_MO, 9.4_C58_MO, 9.4_C61_MO y 9.4_C62_MO.

Lo anterior, porque no observó todas las circunstancias particulares que dificultaron el cumplimiento y que dieron origen a la conducta infractora. Si bien analizó diversos elementos para la calificación de la falta e individualización de la sanción, no lo hizo en cuanto a la valoración y calificación de las faltas.

Es un hecho notorio que durante todo el periodo de campaña el SIF presentó intermitencia en su funcionamiento cuyas fallas constantes dificultaron el cumplimiento de las obligaciones, lo cual provocó el registro extemporáneo de diversas operaciones contables en tiempo real y el registro de eventos en la agenda de las candidaturas.

Decisión

El planteamiento es **inoperante**, porque la responsable no impuso sanción alguna respecto a la conclusión 9.4_C32_MO. Asimismo, también es **inoperante** en cuanto a las restantes conclusiones porque los recurrentes no controvierten de manera frontal las consideraciones de la responsable.



Justificación

Con relación a la conclusión 9.4_C32_MO, el argumento es inoperante, debido a que, como se precisó en el estudio previo de esta conclusión, de la resolución impugnada no se advierte que la autoridad responsable la hubiera considerado como una falta, tampoco que la haya calificado como grave ordinaria y, menos aún, que impusiera sanción alguna.

En cuanto a las conclusiones restantes, el concepto de agravio también es **inoperante**, porque la autoridad responsable analizó cada una de las faltas en lo individual, estudió las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar y arribó de cada una de las faltas y, en cada caso, determinó que se debían calificar de gravedad ordinaria e impuso la sanción que consideró conforme a derecho.

No obstante, los apelantes omiten controvertir de manera particularizada cada una de las consideraciones que la responsable emitió en cada conclusión o falta atribuida.

Esto es así, pues de forma genérica, vaga y subjetiva aducen que la responsable calificó todas las faltas como graves ordinarias e impuso sanción, pero en modo alguno controvierten, caso por caso, las consideraciones de cada conclusión.

En efecto, del dictamen consolidado y sus anexos, así como de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable emitió consideraciones en cada una de las conclusiones que ahora se controvierten.

En cada caso, la autoridad fiscalizadora expuso las razones por las cuales consideró y sustentó que las faltas se debían calificar como graves ordinarias y la sanción que les correspondía, para tal efecto, analizó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió cada una de las faltas atribuidas a la coalición obligada, así como los razonamientos que motivaron su determinación, las cuales son distintas en cada caso.

SUP-RAP-266/2024 Y ACUMULADO

No obstante, los apelantes omiten controvertir de manera frontal y particularizada las consideraciones que emitió la responsable en cada una de las faltas analizadas, de manera genérica, dogmática y subjetiva, se limitan a expresar que la autoridad calificó las faltas, de manera indebida, como graves ordinarias e impuso una sanción.

De este modo, es claro que los apelantes no controvierten caso por caso, las faltas analizadas y las sanciones impuestas, lo que resulta necesario para el estudio respectivo a fin de determinar si tienen o no razón.

Por otra parte, los recurrentes tampoco exponen en cada caso, y menos aún acreditan, que existieran fallas en el SIF, debido a que, si bien argumentan ofrecer pruebas, no las aportan.

En este sentido, es inconcuso que los apelantes no acreditan de forma alguna que el SIF haya tenido fallas en su operación; asimismo, tampoco prueban que llevaran a cabo las actuaciones necesarias establecidas en el Plan de Contingencia de la Operación del SIF y, finalmente, no argumentan ni acreditan que se hayan hecho del conocimiento de la autoridad fiscalizadora esas fallas al momento de contestar el oficio de errores y omisiones, a fin de la estuviera en posibilidad de pronunciarse al respecto. **De ahí que el argumento sea inoperante.**

TEMA 3. Indebida cuantificación de la sanción.

Planteamiento

El PAN argumenta que la individualización debe atender a la gravedad de la responsabilidad y no en proporción a las aportaciones realizadas por ese instituto político durante las campañas electorales, por lo que se debió considerar que le correspondía una sanción leve.

De igual forma, el PAN aduce que la responsable determinó, de manera incorrecta y unilateral, el porcentaje de sanción entre los partidos políticos que integran la coalición. Esto es así, porque el PAN debe cubrir el 53.19 del porcentaje total de las multas, lo cual resulta



desproporcionado en atención al grado de responsabilidad en las conductas materia de sanción.

En este sentido, el PAN considera que el grado de responsabilidad debe ser de la siguiente forma:

| PARTIDO POLÍTICO | GRADO DE RESPONSABILIDAD | TOTAL | PORCENTAJE DE RESPONSABILIDAD |
|------------------|--------------------------|------------|-------------------------------|
| PAN | 6,610.47 | 373,077.67 | 1.77% |
| PRI | 366,467.20 | | 68.23% |
| PRD | - | | 0.00% |
| RSPM | - | | 0.00% |

El PAN considera que todos los partidos políticos integrantes de la coalición se deben hacer responsables de sus actos y omisiones, y ese instituto político no puede hacerse cargo de la responsabilidad de los demás.

Lo anterior, en términos de lo establecido en la cláusula décima quinta del convenio de coalición, consistente en que, en caso de sanciones cuya conducta sea imputable a una candidatura, partido político o militancia, serán cubiertas por el partido político responsable.

Una situación distinta como la establecida por la responsable genera un daño al patrimonio y actividades ordinarias del PAN en Morelos.

Asimismo, el PAN aduce que el PRI no cumplió con el total de su aportación a la campaña el cual ascendía a la cantidad de \$5,077,387.30 y únicamente aportó \$3,616,071.30, por lo que se debe revisar el remanente de ese instituto político y replantear los porcentajes que se establecieron a los partidos políticos por ser desproporcionados.

Decisión

El planteamiento es **infundado** e **inoperante**, porque fue correcto que, para imponer la sanción correspondiente, el CG del INE tomara en consideración el porcentaje de aportación previamente acordados en el convenio de coalición y el apelante no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

SUP-RAP-266/2024 Y ACUMULADO

Justificación

La Ley General de Partidos Políticos dispone que es derecho de los institutos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, por lo cual tienen la obligación de elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos (públicos y privados) a que se refiere la ley.²⁴

Además, es derecho de los partidos formar coaliciones que, en todo caso deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos; coaliciones que podrán comprender las elecciones locales por el principio de mayoría relativa.²⁵

El convenio de coalición debe contener la manifestación de que los partidos políticos coaligados se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido, **así como el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, y la forma de reportarlo en los informes correspondientes.**²⁶

En ese sentido, el Reglamento de Fiscalización²⁷ establece que las coaliciones serán responsables, entre otras cuestiones, de reportar los recursos recibidos para las campañas y designar a un responsable de rendir cuentas.

Además, el citado reglamento²⁸ señala que ante las infracciones cometidas por los partidos que integran una coalición, éstos deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad y respectivas circunstancias y condiciones, **tomando en cuenta el porcentaje de**

²⁴ Artículos 23, fracción d), y 25, párrafo 1, inciso s).

²⁵ Artículos 23, fracción f), y 87, párrafo 1.

²⁶ Artículo 91, numerales 1 y 2.

²⁷ Artículos 3 apartado I y 223, apartado 8, incisos a), b) y e).

²⁸ Artículo 340.



aportación de cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición respectivo.

Lo anterior, porque la finalidad de la previsión del artículo 340 del Reglamento de Fiscalización es **atribuir la responsabilidad conjunta** a los partidos políticos integrantes de la coalición, **pero sobre una base objetiva** que permita determinar su grado de responsabilidad **a partir del quantum de su porcentaje de aportación**, lo que permite generar certeza respecto de su participación sin que ello impida verificar si dicho porcentaje efectivamente se realizó.

Acorde con lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que las infracciones cometidas por los partidos que integran una coalición deben ser sancionadas individualmente, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.²⁹

En ese contexto, para los efectos de individualizar la sanción de un partido político integrante de una coalición, **se debe tomar en cuenta el porcentaje de aportación que cada partido manifestó en el convenio de coalición correspondiente.**

En consecuencia, el incumplimiento de los deberes de fiscalización genera responsabilidad compartida y consecuencias a quienes los infringen, así como sanciones a la coalición; ello, tomando como referencia el **porcentaje de aportación de cada partido coligado en términos del convenio.**

Ahora bien, en el caso del convenio de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" en su cláusula **DÉCIMA SEGUNDA** se desprenden las previsiones vinculadas con las prerrogativas y obligaciones de la coalición (y partidos políticos integrantes) en materia de fiscalización.

²⁹ Tesis XXV/2002, de rubro: "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

SUP-RAP-266/2024 Y ACUMULADO

En la mencionada cláusula, los partidos políticos coaligados acordaron aportar, cada uno de ellos, recursos del financiamiento público para la obtención del voto “**hasta el 50% del tope de gastos de campaña**”, para cada una de las elecciones: gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, además de estar en posibilidad de hacer aportaciones, de manera individual, provenientes de financiamiento privado.

Asimismo, en la cláusula **DÉCIMA QUINTA** los partidos políticos coaligados establecieron que, para el caso de las sanciones impuestas por acciones u omisiones de sus integrantes, candidaturas o militancia, serían cubierta por el partido político responsable de acuerdo al porcentaje de la aportación que cada uno realizó a la coalición, en términos de lo previsto en el artículo 340, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior advierte que fue correcto considerar, para efectos de las aportaciones realizadas por los partidos políticos integrantes de la coalición, los montos de las aportaciones detectados por la autoridad fiscalizadora, concatenados con lo acordado en el convenio de coalición.

En efecto, el CG del INE en la resolución impugnada precisó que los porcentajes con base en los cuales iba a valorar la responsabilidad de los partidos coaligados atendían al análisis que realizó de la información contable registrada en el SIF.

Así, de la información contable en el SIF, el CG del INE advirtió que el porcentaje de aportación de cada partido en beneficio de la coalición fue el siguiente:

| Partido político | Monto transferido a la coalición | Total (B) | Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$ |
|------------------|----------------------------------|---------------|--|
| PAN | 9,407,488.45 | 17,687,222.10 | 53.19% |
| PRI | 3,616,071.30 | | 20.44% |
| PRD | 118,189.27 | | 0.67% |
| RSPM | 4,545,473.08 | | 25.70% |



En ese sentido, el CG del INE concatenó dichas cantidades con los montos de aportación acordados en el convenio de coalición, de lo que esta Sala Superior advierte su correspondencia, pues **en lo acordado por los partidos integrantes de la coalición se precisaron porcentajes máximos, es decir, hasta un 50% del tope de gastos de campaña de cada una de las elecciones locales.**

En este sentido, se advierte que las aportaciones de los partidos políticos coaligados son distintas; por tanto, es correcto que la autoridad fiscalizadora aplique el porcentaje realmente aportado conforme a los registros contables que obran en el SIF.

Por otra parte, deviene en **inoperante** el argumento relativo a que la sanción que se le impuso al PAN es desproporcionada, porque el PRI no cumplió con el total de su aportación a la campaña el cual ascendía a la cantidad de \$5,077,387.30, en tanto que solo aportó \$3,616,071.30.

La inoperancia radica en que se trata de un argumento genérico y subjetivo, porque como se expuso, en el convenio de la coalición se establecieron porcentajes de aportación y no montos específicos.

Por tanto, la autoridad responsable tomó en consideración el monto real aportado por el PRI como un elemento objetivo que sirvió de base para la imposición de la sanción. **De ahí lo inoperante del agravio.**

Conclusión y efectos.

En consecuencia, al ser **fundado** el planteamiento respecto a la conclusión **9.4_C52_MO**, lo que procede es revocar parcialmente el dictamen consolidado y la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada. Por otra parte, al ser **infundados e inoperantes** los agravios **se confirma** la resolución impugnada respecto de las restantes conclusiones que fueron controvertidas.

Por lo expuesto y fundado, se

**SUP-RAP-266/2024
Y ACUMULADO**

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La magistrada Janine M. Otálora Malassis emite voto razonado. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-266/2024 Y SUP-RAP-319/2024, ACUMULADOS.³⁰

Formulo el presente voto razonado para exponer los motivos por los que acompaño el sentido de la sentencia, aun cuando voté parcialmente en contra del acuerdo plenario relativo a la metodología para la determinación de la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en el conocimiento y resolución de las impugnaciones que aquí se resuelven.

La decisión en la presente sentencia es acorde al criterio jurídico adoptado al emitir el referido acuerdo. En éste, la mayoría de las Magistraturas que integramos el Pleno de la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, escindir las demandas de recurso de apelación y, por ende, establecer la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las impugnaciones vinculadas a la elección de la gubernatura del estado de Morelos, así como de las inescindiblemente vinculadas. En consecuencia, se ordenó resolver lo procedente.

En dicho acuerdo voté parcialmente en contra, al considerar que conforme al sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las salas regionales, a fin de resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, lo procedente era escindir los escritos de demanda respecto de cada una de las conclusiones, precisando mi disidencia exclusivamente en las conclusiones en ese momento precisadas, al no compartir la decisión de que se conociera en su integralidad de cada una de ellas.

No obstante, a pesar de mi voto parcial en contra del Acuerdo de Sala, de conformidad con los principios de certeza, seguridad jurídica, así

³⁰ Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-RAP-266/2024
Y ACUMULADO**

como la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales, aunado a que el aludido acuerdo estableció la situación jurídica que debe regir, en el caso, **comparto** la determinación de revocar para los efectos que se precisan respecto de algunas conclusiones y confirmar sobre de otras, al apegarse la determinación de fondo del asunto a un estudio adecuado de los agravios esgrimidos por el partido actor, y a los criterios emitidos por esta Sala Superior.

Por lo expuesto, formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.